



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 2153/23

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

| | | |
|----|--|----|
| 1. | Atención de la solicitud | 2 |
| A. | Cuáles son los datos de su solicitud..... | 2 |
| 2. | Atención del cumplimiento | 2 |
| A. | Notificación de la resolución del INAI | 2 |
| B. | Previo y especial pronunciamiento | 11 |
| C. | Qué hicimos para atender el cumplimiento | 13 |
| 3. | Acciones del CT | 14 |
| A. | Competencia | 15 |
| B. | Requerimiento de atención..... | 15 |
| C. | Análisis de clasificación..... | 16 |
| D. | Orientación a la persona solicitante..... | 41 |
| E. | Modalidad de entrega de la información..... | 41 |
| F. | Notificación a la persona recurrente | 44 |
| G. | Qué hacer en caso de inconformidad..... | 44 |
| H. | Determinación | 45 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Javier Toledano
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 4 de enero de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031423000068
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00067
- f. **información solicitada:**

“Solicito a la Contraloría del INE y a los Consejeros Electorales Lorenzo Córdova y Ciro Murayama el número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa en contra de ellos que se han presentado de 2019 a la fecha de esta solicitud. También solicito los números de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, las sanciones graves o no graves que se les impusieron y las vistas que se hayan presentado a otras autoridades para su investigación”. (Sic)

Datos complementarios: *“La búsqueda debe hacerse en la Contraloría del Instituto y en las oficinas de ambos consejeros, pues debieron informarles o notificarles sobre las denuncias o cuando iniciaron los procedimientos en su contra, así como las sanciones que les fueron impuestas”. (Sic)*

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 11 de abril de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión RRA 2153/23, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones TERCERA, CUARTA y QUINTA, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“TERCERA. Estudio de Fondo.

(...)

*En este orden de ideas, y contrario a lo señalado por el Órgano Interno de Control, las disposiciones normativas relativas a la forma en que se puede obtener el consentimiento de las personas titulares de la información para que ésta pueda ser divulgada, **no prevén que sean las unidades administrativas poseedoras de la información las únicas facultadas para solicitar el consentimiento de los titulares, ni menos aún que dicha atribución sea potestativa, es decir, que a su libre arbitrio determinen en qué casos resulta procedente y en cuáles no, requerir la intervención de los titulares para efecto de que manifiesten tal consentimiento.***

(...)

*De los criterios en cita, se advierte que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública **los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información**, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.*

*Asimismo, se establece que **los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga**, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o incluso de este Instituto Nacional.*

*Lo anterior, trasladado al caso concreto, permite concluir que la posibilidad que otorga la ley para que los sujetos obligados obtengan el consentimiento de los titulares para la difusión de la información confidencial, **no se trata de una atribución discrecional sino de una obligación normativa**, que además, no se acota sólo a las unidades administrativas que detentan la información, sino que le es exigible a los sujetos obligados en conjunto, es decir, que la normatividad no distingue qué áreas deben, en su caso, realizar las gestiones para obtener el consentimiento, por lo que la interpretación realizada por el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, respecto del procedimiento*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

previsto en las leyes de la materia sobre la obtención del consentimiento de los titulares para la entrega de su información, resulta imprecisa e inaplicable.

*Sin demérito de lo hasta aquí analizado, y en correspondencia con los argumentos esgrimidos por el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, no debe soslayarse que la información requerida se encuentra inmersa o deriva de **procedimientos en materia de responsabilidades administrativas iniciados en contra de los Consejeros Electorales referidos en la solicitud.***

*Aspecto crucial para el presente asunto, pues aunque dichos funcionarios son titulares de la información y en última instancia sería su esfera privada la que resultaría trastocada con la divulgación de la información, también debe considerarse que, atendiendo a la naturaleza de la misma, **no sólo afecta a las personas aludidas, ya que viene aparejada con una posible afectación a la efectividad del hipotético procedimiento seguido por el Órgano Interno de Control con el fin de determinar conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas.***

(...)

Sobre dicho tema, resulta oportuno señalar que el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

*Por su parte, el artículo 55 del mismo ordenamiento, **establece las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente**, destacando para el caso que nos atañe la hipótesis prevista en la fracción V, a saber, **cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.***

Lo anterior, se traduce en que si bien las personas titulares de la información tienen el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, y por tanto, a otorgar su consentimiento para su difusión a terceras personas, lo cierto es que este derecho tampoco es absoluto, pues la normatividad prevé casos específicos en los que no resulta procedente tal ejercicio, siendo uno de esos cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, como en la especie resultan ser las facultades de investigación que tiene conferidas el Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno analizar la naturaleza del procedimiento de responsabilidad administrativa con el que se vincula la solicitud, motivo por el que se trae a cuenta la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, se estima que a pesar de que en el caso concreto resulta inaplicable la configuración de la hipótesis de improcedencia hecha valer por el Órgano Interno de Control del sujeto obligado prevista en el artículo 55, fracción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que dicha causal únicamente es oponible al titular de los datos personales en su carácter de solicitante, circunstancia que no opera en la especie debido a que el solicitante de la información es un tercero que además solicitó el acceso a la misma en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Federal de la materia, no así conforme al ejercicio de derechos ARCO, lo cierto es que este órgano resolutor considera que el consentimiento expreso otorgado por los consejeros electorales aludidos en la solicitud para que la información sea divulgada, no puede hacerse extensivo a aquellos procedimientos de investigación en los que, aun cuando sean las personas señaladas como responsables, no se les haya notificado formalmente el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), pues por un lado, en estos casos no podrían acceder a lo requerido aun cuando ejercieran sus derechos ARCO en calidad de titulares, sumado a que la sola mención de la existencia de dichos procedimientos, podría obstaculizar las actuaciones administrativas del referido órgano fiscalizador, en tanto que se potencializaría la posibilidad de ser objeto de presiones externas para resolver en uno u otro sentido, máxime tomando en consideración el cargo que ocupan las personas servidoras públicas involucradas.

Aunado a que el conocimiento de conductas u omisiones posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas por parte de las personas denunciadas, sin que las mismas se hayan materializado en el IPRA y, por ende, no se haya iniciado formalmente el procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, podría alertarlas sobre los hechos que se les atribuyen y propiciar su anticipación, encubrimiento y/o el entorpecimiento para que el órgano fiscalizador se allegue de los elementos necesarios para sustentar el IPRA, y por tanto, se mermaría su capacidad investigadora en detrimento de las facultades sancionatorias con las que cuenta.

En otras palabras, en los supuestos en los que los consejeros no han sido notificados de la investigación en su contra, prevalece la clasificación inicial como confidencial de la información, en tanto que no resulta aplicable el consentimiento que otorgaron, pues los consejeros, en su calidad de titulares de la información, no pueden otorgar consentimiento para que se conozcan datos sobre investigaciones en su contra que las que ellos mismos desconocen las conductas u omisiones que se les atribuyen, pues traería aparejado una posible obstaculización de las actividades de investigación del OIC.

Por ello, en dichos supuestos (que no se les ha notificado formalmente el procedimiento) no prevalece el consentimiento y, por tanto, persiste el supuesto de confidencialidad hecho valer de manera inicial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, ya que como se indicó con antelación, en estos casos no resulta aplicable el consentimiento expreso que otorgaron para que se divulgue lo requerido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

*No obstante, y contrario a lo sostenido por el órgano Interno de Control del sujeto obligado, en los casos de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme **en los que las personas aludidas en la solicitud ya tengan conocimiento de los hechos que se les atribuyen o atribuyeron, resulta procedente la entrega de la información consistente en el número de quejas y/o investigaciones presentadas en su contra, el número de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, así como las sanciones que se les impusieron**, toda vez que de conformidad con la normatividad analizada, **en estos casos sí resulta aplicable el consentimiento expreso de los titulares de la información**, pues el hecho de tener conocimiento de los hechos denunciados, necesariamente implica que la etapa de investigación del procedimiento ya concluyó con la emisión del IPRA, y por tanto, el órgano fiscalizador ya cuenta con el acervo probatorio que sustenta la posible falta administrativa, sumado a que la información requerida no se refiere a pruebas o elementos a considerarse para la determinación definitiva de los procedimientos.*

*Por otra parte, en relación con el procedimiento que debe seguirse para la clasificación de la información, el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que para clasificar información es preciso que el Comité de Transparencia **emita una resolución** en la que confirme, modifique o revoque de manera previa la clasificación de la información, misma que debe notificarse a la parte recurrente.*

En el asunto de mérito, si bien el Comité de Transparencia determinó revocar la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, bajo la consideración de la existencia del consentimiento expreso de los consejeros electorales para que la información fuera proporcionada a la persona solicitante, lo cierto es que, de conformidad con el análisis desarrollado en la presente resolución, dichos consentimientos no pueden validarse para el caso de denuncias, quejas y/o procedimientos en los que los titulares de la información aun no hayan sido notificados formalmente del procedimiento en su contra, motivos por los que el citado órgano colegiado deberá emitir una nueva resolución bajo los parámetros aprobados por este Instituto.

*Luego entonces, el **agravio** hecho valer por la persona inconforme resulta **parcialmente fundado**, pues aunque en principio, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas de interés del solicitante, es información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en el caso concreto media la autorización expresa de los titulares de la información para que se divulgue lo requerido, por lo que resulta procedente su entrega, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley Federal de la materia; sin embargo, dichas autorizaciones no pueden hacerse extensivas a aquellos procedimientos en los que los consejeros de interés aún no conozcan las*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

conductas y/u omisiones posiblemente constitutivas de faltas administrativas que se les atribuyen, pues en estos casos, a pesar de que la información se relaciona con sus titulares, su conocimiento podría obstaculizar la actividad investigadora y/o sancionadora del Órgano Interno de Control del ente recurrido, por lo que subsiste la confidencialidad parcial de la información.

CUARTA. Decisión. *Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente:*

- *El Órgano Interno de control proporcione a la parte recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, es decir, respecto de los Consejeros Lorenzo Córdova Vianello y Ciro Murayama Rendón, del periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud (nueve de enero de dos mil veintitrés): **1.** El número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa, presentadas en contra de los referidos consejeros; **2.** El número de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, y **3.** Las sanciones graves o no graves que se les impusieron, únicamente por lo que hace a aquellos procedimientos en los que dichos servidores públicos ya fueron notificados formalmente de las presuntas faltas administrativas que se les atribuyen.*
- *A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Consideración Tercera de la presente resolución, confirme la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, sólo respecto de aquellos procedimientos que se encuentren en etapa de investigación y que, por ende, no se les ha notificado a los consejeros.*

Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicho medio.

*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.
(...)*

QUINTA. Procedimiento sancionatorio.

(...)

Empero, se deja a salvo el derecho que le asiste a la parte recurrente para que, de así considerarlo, presente la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes.

Sin demérito de lo expuesto, no pasa desapercibido que durante la gestión para dar atención a la solicitud que nos ocupa, se advirtió que el Órgano Interno de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

Control del Instituto Nacional Electoral del sujeto obligado desestimó lo resuelto por el Comité de Transparencia en la resolución INE-CT-R-0030-2023, bajo el argumento de que el OIC, en su calidad de unidad administrativa poseedora de la información, es quien debe determinar si procedía o no, en el caso concreto, obtener el consentimiento de los titulares de la información para efecto de divulgar la información que consideraba se encontraba clasificada.

*En primer lugar, se reitera que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 y 120 de su análoga General, en concatenación con el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, contrario a lo señalado por el Órgano Interno de Control, no se prevé que sean las unidades administrativas poseedoras de la información las únicas facultadas para solicitar el consentimiento de los titulares, ni menos aún que dicha atribución sea potestativa, es decir, que a su libre arbitrio determinen en qué casos resulta procedente y en cuáles no, requerir la intervención de los titulares para efecto de que manifiesten tal consentimiento, más aún que **por disposición expresa el Comité de Transparencia puede solicitar el consentimiento.***

*Ahora bien, aunque los artículos 100 de la Ley General y 97 de la Ley Federal de la materia, disponen que serán los titulares de las áreas (como en este caso lo es el Órgano Interno de Control) los responsables de clasificar la información, lo cierto es que los ya mencionados artículos 2, fracción IV, 43, 44, 103 y 137 de la Ley General de la materia, y 65 y 140 de la Ley Federal, prevén que los **Comités de Transparencia** son una instancia colegiada que se integra en cada uno de los sujetos obligados, y que, entre otras atribuciones, tienen las siguientes:
(...)*

*De la normatividad referida, se advierte que, durante el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública al interior de los sujetos obligados, **sus Comités de Transparencia son las instancias que, en última instancia y de manera colegiada, deciden sobre la procedencia o no de la clasificación de la información solicitada por las áreas que la detentan.***

*Lo que resulta de relevancia, pues como ya se mencionó, durante la atención a la solicitud con folio citado al rubro, la unidad administrativa que atendió la solicitud (OIC) **omitió dar cumplimiento a la determinación del Comité de Transparencia.***

*Por tanto, **este órgano resolutor considera necesario INSTAR al Órgano Interno de Control del sujeto obligado a efecto de que en futuras ocasiones acate las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia**, en el entendido de que, al interior de los sujetos obligados (como en el caso lo es el Instituto Nacional Electoral), dicho colegiado es la instancia con atribuciones para resolver sobre aspectos relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública, incluyendo la clasificación de la información y en su caso, su desclasificación, de conformidad con el procedimiento previsto para ello.
(...)" (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

1. El Órgano Interno de Control (**OIC**) proporcione a la parte recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, es decir, respecto de los Consejeros Lorenzo Córdova Vianello y Ciro Murayama Rendón, del periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud (nueve de enero de dos mil veintitrés):

- El número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa, presentadas en contra de los referidos consejeros;
- El número de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, y
- Las sanciones graves o no graves que se les impusieron, únicamente por lo que hace a aquellos procedimientos en los que dichos servidores públicos ya fueron notificados formalmente de las presuntas faltas administrativas que se les atribuyen.

2. A través de su CT, emitir una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Consideración Tercera de la resolución, confirme la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, sólo respecto de aquellos procedimientos que se encuentren en etapa de investigación y que, por ende, no se les ha notificado a los [entonces] Consejeros.

Deberá proporcionar la información a través de la PNT y hacer de conocimiento de la persona recurrente dicha información, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, es decir, a través de correo electrónico.

Cabe precisar que la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas emitió voto particular por considerar que una posible afectación de las actividades a cargo de la autoridad encargada de sustanciar las posibles investigaciones no se puede proteger mediante la confidencialidad, sino, en su caso, mediante alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

Esto, por considerar que la confidencialidad, en la vertiente analizada en la resolución, es suficiente únicamente para proteger cuestiones que tienen que ver con datos de personas físicas, o bien, evitar que se divulgue información que pueda afectar el honor, el buen nombre o la privacidad de las personas; no obstante, tales cuestiones quedaron superadas al otorgar su consentimiento los Consejeros sobre los cuales se requirió información.

De ahí que considera que lo correcto, desde su punto de vista, era determinar que no resultaba procedente la confidencialidad del pronunciamiento, sino que el manifestarse sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, respecto de aquellos procedimientos que se encuentren en etapa de investigación y que, por ende, no se les ha notificado a los Consejeros, en el caso particular, y en virtud de las consideraciones particulares del asunto, debía ser reservado en términos de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sin que ello implicara de modo alguno el conceder acceso a la información.

Conteo del plazo de cumplimiento.

Conforme a la fecha de notificación de la resolución al INE y, tomando en cuenta el plazo concedido por el Pleno, el término corre del 12 al 25 de abril de 2023.

Por ello, este CT y la Unidad de Transparencia (UT), tomaron las previsiones necesarias para atender en tiempo y forma con lo instruido por el INAI.

Es importante recordar que el 30 de marzo de 2023, fue emitido por el Pleno del INAI el *“Acuerdo mediante el cual se aprueban diversas medidas de carácter temporal para garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, al no poder sesionar válidamente el Pleno del Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales por la falta de quorum que prevé el artículo 33 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la falta de conclusión de los procesos constitucionales para el nombramiento de tres personas que deberán ocupar tres vacantes de comisionados o comisionadas del instituto¹”*.

¹ Consultable en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-03-2023.07.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

Cabe precisar que, en términos del Resolutivo SEGUNDO del Acuerdo antes mencionado, la suspensión prevista en dicho Acuerdo, **no interrumpe los plazos y términos para sustanciar y poner en estado de resolución los medios de impugnación y/o procedimientos** previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), la LFTAIP, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y demás normativa aplicable, que no requieran la intervención del Pleno del INAI para su tramitación.

En tal virtud, la presente resolución debe ser notificada a la persona recurrente y al INAI en los plazos establecidos; es decir, a más tardar el 25 de abril de 2023.

B. Previo y especial pronunciamiento

El 3 de abril de 2014, el Pleno de la H. Cámara de Diputados designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del INE. El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de abril de esa anualidad².

En ese sentido, a través del resolutivo Primero de dicho Decreto la Cámara de Diputados declaró electo como Consejero Presidente del Consejo General del INE, al ciudadano Lorenzo Córdova Vianello, por un periodo de nueve años a partir de la fecha de designación.

Asimismo, a través del resolutivo Cuarto del mencionado Decreto la Cámara de Diputados declaró electo al ciudadano Ciro Murayama Rendón, para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del INE, por un periodo de nueve años a partir de la fecha de designación. Es así, que el pasado 3 de abril del presente año el entonces Consejero Presidente del Consejo General del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello y el entonces Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón concluyeron su encargo.

El 2 de marzo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

² Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5339485&fecha=04/04/2014#gsc.tab=0



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El 9 de marzo de 2023, el INE presentó, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Controversia Constitucional en la que se solicitó se otorgara una suspensión y, en tanto se pronunciara sobre el fondo de la controversia, se interrumpa la aplicación de la reforma y, por lo tanto, sus efectos, de manera particular por lo que hace a la afectación a los derechos fundamentales de quienes integran el Instituto y a los derechos políticos de la ciudadanía. Cabe señalar que la Controversia Constitucional que presentó el INE está articulada en cuatro ejes fundamentales, la violación al debido proceso legislativo por parte del Congreso de la Unión, la vulneración a la autonomía e independencia del Instituto por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo, la vulneración a las condiciones de equidad y de otros principios que deben regir las contiendas electorales, y la afectación inconstitucional de los derechos laborales del personal del INE que provoca dicha reforma, por el desmantelamiento de la estructura orgánica y la afectación a los derechos laborales de todo el personal del Instituto, así como la eliminación de aproximadamente el 85% de las plazas del Servicio Profesional Electoral.

Mediante proveído de 24 de marzo de 2023, el Ministro Instructor Javier Laynez Potisek, admitió a trámite la controversia constitucional que interpuso el INE a fin de controvertir el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El 24 de marzo de 2023 se recibió en la Dirección Jurídica la notificación del acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 en el cual el Ministro Ponente Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada respecto de todos los artículos impugnados del Decreto para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que hoy se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma.

El 27 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó el INE/CG179/2023, en cumplimiento al acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, se suspenden los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del instituto para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

la implementación de la reforma electoral 2023, así como el plan de trabajo y cronograma, aprobados mediante acuerdos INE/CG135/2023 e INE/CG136/2023; sin embargo, de conformidad con el punto de acuerdo QUINTO, se instruyó al referido Comité de implementación, para continuar con el análisis del impacto normativo de la reforma a la Ley General de Comunicación Social.

El 31 de marzo de 2023, el Pleno de la H. Cámara de Diputados designó mediante insaculación a la Consejera Presidenta, ciudadana Guadalupe Taddei Zavala; y a los Consejeros Electorales ciudadanos Jorge Montaña Ventura, Rita Bell López Vences y Arturo Castillo Loza, para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032.

El Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de la presente anualidad³.

En tal virtud y toda vez que la presente resolución versa sobre un asunto relacionado con las oficinas del Ex Consejero Presidente del Consejo General del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello y el Ex Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, mismos que concluyeron su encargo el pasado 3 de abril del año en curso, este CT ha estimado pertinente tener por reproducidas en la presente resolución las respuestas otorgadas de manera primigenia por dichas oficinas.

Debido a lo anterior, se turnó la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 2153/23 al área **OIC**, por ser el área que podrían poseer la información y respecto de la cual el INAI instruye directamente el cumplimiento.

C. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución emitida por el INAI y la turnó al área **OIC**, quien podría poseer la información. Asimismo, tuvo por reproducidas las respuestas otorgadas de manera primigenia por los entonces Consejero Presidente del Consejo General del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello y Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

³ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684685&fecha=04/04/2023#gsc.tab=0



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

| ÓRGANO CENTRAL | | | | | |
|--|------|----------------|-----------------------|--|--|
| Con - sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 1. | OIC | 12/04/2023 | 21/04/2023 | Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJP C/SPJC/162/2023 y anexo | <p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (procedimientos y/o sanciones por faltas administrativas no graves que hayan sido notificados a las personas de interés del particular)</p> <p>Incompetencia y orientación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y sus homólogos en las entidades federativas (faltas administrativas catalogadas como graves)</p> <p>Confidencialidad total (pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que no se les haya notificado a las personas de interés del particular)</p> |
| Fecha de gestión más reciente: 21/04/2023 | | | | | |

3. Acciones del CT

El 18 de abril de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión RRA 2153/23, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Requerimiento de atención

Como fue referido en secciones anteriores, el INE, como sujeto obligado al cumplimiento de los requerimientos que formule el INE, se encuentra en la fase de desahogo de lo instruido por el Pleno.

La LGTAIP dispone:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;

(...)

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

(...).”

Asimismo, prevé:

*“Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como **causas de sanción por incumplimiento** de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

(...)

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones”

Dentro del apartado de antecedentes de esta resolución, se dio cuenta de las fechas de cada gestión y su estatus. Es el caso que el CT, requirió al OIC dar respuesta a la instrucción de cumplimiento del INAI e instruyó a la ST a integrar la respuesta del **OIC** a la presente resolución, así como engrosar el documento en las secciones correspondientes. De ser el caso y previo a la notificación a la persona recurrente, remitiera a quienes integran el CT, aquellos puntos en los que fuera necesario su pronunciamiento.

Cabe señalar que el 21 de abril de 2023, el área **OIC** brindó respuesta en los términos solicitados por el INAI, por lo que a continuación se procede a realizar el engrose correspondiente.

C. Análisis de clasificación.

Conforme a la instrucción del Pleno, este Comité debe confirmar la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, sólo respecto de aquellos procedimientos que se encuentren en etapa de investigación y que, por ende, no se les ha notificado a los [entonces] Consejeros.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

>>Continúa en la siguiente página>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

“(…) **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente:

- El Órgano Interno de control proporcione a la parte recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, es decir, respecto de los Consejeros Lorenzo Córdova Vianello y Ciro Murayama Rendón, del periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud (nueve de enero de dos mil veintitrés): **1. El número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa, presentadas en contra de los referidos consejeros; 2. El número de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, y 3. Las sanciones graves o no graves que se les impusieron, únicamente por lo que hace a aquellos procedimientos en los que dichos servidores públicos ya fueron notificados formalmente de las presuntas faltas administrativas que se les atribuyen.**

(…)”. (Sic)

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|--------------------|--|---|---|
| OIC | Inexistencia con criterio SO/007/2017 ⁴ emitido por el Pleno del INAI | El área señaló lo siguiente: “Respecto a los procedimientos y/o sanciones por faltas administrativas no graves que hayan sido notificados a las personas de interés del particular , la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, no se tienen procedimientos y/o sanciones por faltas administrativas no graves que | Sí, el área señala que con fundamento en los artículos “De conformidad con los artículos 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; |

⁴ Las áreas OIC (no se tienen procedimientos y/o sanciones por faltas administrativas no graves que hayan sido notificados a las personas de interés del particular, por lo que dicha información es inexistente), OCCMR y PRESIDENCIA (totalidad de la solicitud) señalaron que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

“(…) **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente:

- El Órgano Interno de control proporcione a la parte recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, es decir, respecto de los Consejeros Lorenzo Córdova Vianello y Ciro Murayama Rendón, del periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud (nueve de enero de dos mil veintitrés): **1.** El número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa, presentadas en contra de los referidos consejeros; **2.** El número de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, y **3.** Las sanciones graves o no graves que se les impusieron, únicamente por lo que hace a aquellos procedimientos en los que dichos servidores públicos ya fueron notificados formalmente de las presuntas faltas administrativas que se les atribuyen.

(…)”. (Sic)

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|--------------------|----------------|---|--|
| | | <p><u>hayan sido notificados a las personas de interés del particular, por lo que dicha información es inexistente.</u></p> <p>Cabe reiterar que, este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves.</p> <p>Situación que configura el supuesto establecido en el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:</p> | <p>4, fracciones II y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral (...) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...) la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁵, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA” (...)</p> <p>lo <u>previsto en el artículo 55, fracciones III y V⁶, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</u> (...) en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información</p> |

⁵ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

⁶ “**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- ...
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- ...
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

| <p>“(…) MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente:</p> <p>➤ El Órgano Interno de control proporcione a la parte recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, es decir, respecto de los Consejeros Lorenzo Córdova Vianello y Ciro Murayama Rendón, del periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud (nueve de enero de dos mil veintitrés): 1. El número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa, presentadas en contra de los referidos consejeros; 2. El número de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, y 3. Las sanciones graves o no graves que se les impusieron, únicamente por lo que hace a aquellos procedimientos en los que dichos servidores públicos ya fueron notificados formalmente de las presuntas faltas administrativas que se les atribuyen. (...)”. (Sic)</p> | | | |
|--|--|--|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | <p>Incompetencia y orientación al TFJA y sus homólogos en las entidades federativas</p> | <p>(...)”. (Sic)</p> <p>El área señaló lo siguiente: “por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control es incompetente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.</p> <p>Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI). (...)”. (Sic)</p> | <p>Pública (...) con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (...) de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (...) el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI). (...)”.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

“(…) **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente:

➤ El Órgano Interno de control proporcione a la parte recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, es decir, respecto de los Consejeros Lorenzo Córdova Vianello y Ciro Murayama Rendón, del periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud (nueve de enero de dos mil veintitrés): **1.** El número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa, presentadas en contra de los referidos consejeros; **2.** El número de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, y **3.** Las sanciones graves o no graves que se les impusieron, únicamente por lo que hace a aquellos procedimientos en los que dichos servidores públicos ya fueron notificados formalmente de las presuntas faltas administrativas que se les atribuyen.

(…)”. (Sic)

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|--------------------|--|--|--|
| OCCMR | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI y máxima publicidad (Se reitera su respuesta primigenia) | <p>El área señaló que en las atribuciones de los consejeros electorales conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), no se encuentra la de generar, poseer o resguardar documento alguno que contenga información relacionada con quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa que se hayan presentado en su contra.</p> <p>Asimismo, señaló que en la oficina del entonces Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, no se ha recibido información o notificaciones relacionadas con la información objeto de la solicitud, por lo que la información solicitada es inexistente, en tanto que ese tipo de información, no obra en documento alguno en los archivos electrónicos, ni físicos</p> | <p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6º, apartado A de la CPEUM; artículos 4, y 129 de la LGTAIP; 13, párrafo 1 del RIINE y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p> |



INE-CT-R-0106-2023

“(…) **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente:

➤ El Órgano Interno de control proporcione a la parte recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, es decir, respecto de los Consejeros Lorenzo Córdova Vianello y Ciro Murayama Rendón, del periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud (nueve de enero de dos mil veintitrés): **1.** El número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa, presentadas en contra de los referidos consejeros; **2.** El número de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, y **3.** Las sanciones graves o no graves que se les impusieron, únicamente por lo que hace a aquellos procedimientos en los que dichos servidores públicos ya fueron notificados formalmente de las presuntas faltas administrativas que se les atribuyen.

(…)”. (Sic)

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|--------------------|--|---|--|
| | | <p>de la oficina de la consejería electoral.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 de rubro: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”.</p> <p>De igual forma, atendiendo al principio de máxima publicidad adjuntó copia del oficio INE/CE/CMR/008/2023, emitido por el entonces Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, mediante el cual autorizó al titular del OIC a proporcionar a la persona solicitante, la información requerida en la solicitud.</p> | |
| PRESIDENCIA | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI y máxima publicidad | El área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos a su cargo, en el periodo señalado por la persona solicitante, sin localizarla. Lo anterior, en virtud | <p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 45 de la LGIPE y 16 del RIINE.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

“(…) **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente:

- El Órgano Interno de control proporcione a la parte recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, es decir, respecto de los Consejeros Lorenzo Córdova Vianello y Ciro Murayama Rendón, del periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud (nueve de enero de dos mil veintitrés): **1.** El número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa, presentadas en contra de los referidos consejeros; **2.** El número de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, y **3.** Las sanciones graves o no graves que se les impusieron, únicamente por lo que hace a aquellos procedimientos en los que dichos servidores públicos ya fueron notificados formalmente de las presuntas faltas administrativas que se les atribuyen.

(…)”. (Sic)

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|--------------------|--------------------------------------|---|--|
| | (Se reitera su respuesta primigenia) | <p>de que no cuenta con atribuciones para poseerla, como puede observarse en los artículos 45 de la LGIPE y 16 del RIINE.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 de rubro: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”.</p> <p>Asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad, proporcionó una copia del oficio INE/PC/06/2023, firmado por el entonces Consejero Presidente del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, mediante el cual autorizó al titular del OIC la publicidad de sus datos personales relacionados con el objeto de la solicitud.</p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

“(…) **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente:
 (...)
 ➤ A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Consideración Tercera de la presente resolución, confirme la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, sólo respecto de aquellos procedimientos que se encuentren en etapa de investigación y que, por ende, no se les ha notificado a los consejeros.
 (...)”. (Sic)

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|--------------------|------------------------|---|---|
| OIC | Confidencialidad total | El área señaló lo siguiente: “ la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA) , es competente para tramitar, substanciar y en su caso, proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, <u>por la comisión de faltas administrativas no graves</u> , ello con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracciones II y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; cuya tramitación deriva de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRAs) que la | Sí, el área señala que con fundamento en los artículos “De conformidad con los artículos 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracciones II y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral (...) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...) la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.) ⁸ , de la Primera Sala de la |

⁸ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

| <p>(...) MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente: (...) ➤ A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Consideración Tercera de la presente resolución, confirme la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, sólo respecto de aquellos procedimientos que se encuentren en etapa de investigación y que, por ende, no se les ha notificado a los consejeros. (...)”. (Sic)</p> | | | |
|---|----------------|--|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p><u>Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas</u>, en su calidad de autoridad investigadora, ha emitido y presentado ante la autoridad Substanciadora, de conformidad con artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷.</p> <p>En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y</p> | <p>Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA” (...) lo previsto en el artículo 55, fracciones III y V^o, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (...) en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...) de</p> |

⁷ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

⁹ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- ...
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- ...
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

| <p>“(…) MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente: (...) ➤ A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Consideración Tercera de la presente resolución, confirme la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, sólo respecto de aquellos procedimientos que se encuentren en etapa de investigación y que, por ende, no se les ha notificado a los consejeros. (...)”. (Sic)</p> | | | |
|--|----------------|---|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p>procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que no se les haya notificado a las personas de interés del particular, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que no se les haya notificado a las personas de interés del particular, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste para realizar</p> | <p>conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (...) de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (...) el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI). (...)”.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

| <p>“(…) MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente: (...) ➤ A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Consideración Tercera de la presente resolución, confirme la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, sólo respecto de aquellos procedimientos que se encuentren en etapa de investigación y que, por ende, no se les ha notificado a los consejeros. (...)”. (Sic)</p> | | | |
|--|--|--|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p><i>un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad. (...)”. (Sic)</i></p> | |
| <p>OCCMR</p> | <p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI y máxima publicidad (Se reitera su respuesta primigenia)</p> | <p>El área señaló que en las atribuciones de los consejeros electorales conferidas en la CPUEM, la LGIPE y el RIINE, no se encuentra la de generar, poseer o resguardar documento alguno que contenga información relacionada con quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa que se hayan presentado en su contra.</p> <p>Asimismo, señaló que en la oficina del entonces Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, no se ha recibido información o notificaciones relacionadas con la información objeto de la solicitud, por lo que la información solicitada es inexistente, en tanto que ese tipo de información, no obra en documento alguno en los</p> | <p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6º, apartado A de la CPEUM; artículos 4, y 129 de la LGTAIP; 13, párrafo 1 del RIINE y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

| <p>“(…) MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente: (...) ➤ A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Consideración Tercera de la presente resolución, confirme la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, sólo respecto de aquellos procedimientos que se encuentren en etapa de investigación y que, por ende, no se les ha notificado a los consejeros. (...)”. (Sic)</p> | | | |
|--|--|---|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p>archivos electrónicos, ni físicos de la oficina de la consejería electoral.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 de rubro: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”.</p> <p>De igual forma, atendiendo al principio de máxima publicidad adjuntó copia del oficio INE/CE/CMR/008/2023, emitido por el entonces Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, mediante el cual autorizó al titular del OIC a proporcionar a la persona solicitante, la información requerida en la solicitud.</p> | |
| PRESIDENCIA | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI y máxima publicidad | El área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos a su cargo, en el periodo señalado por la persona solicitante, sin localizarla. Lo anterior, en virtud de que no cuenta con | <p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 45 de la LGIPE y 16 del RIINE.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

| <p>“(…) MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente: (...) ➤ A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Consideración Tercera de la presente resolución, confirme la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, sólo respecto de aquellos procedimientos que se encuentren en etapa de investigación y que, por ende, no se les ha notificado a los consejeros. (...)”. (Sic)</p> | | | |
|--|--|--|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | <p>(Se reitera su respuesta primigenia)</p> | <p>atribuciones para poseerla, como puede observarse en los artículos 45 de la LIGPE y 16 del RIINE.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 de rubro: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”.</p> <p>Asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad, proporcionó una copia del oficio INE/PC/06/2023, firmado por el entonces Consejero Presidente del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, mediante el cual autorizó al titular del OIC la publicidad de sus datos personales relacionados con el objeto de la solicitud.</p> | |

*Toda vez que las áreas **OIC (respecto a número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa, número de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran y las sanciones no graves, únicamente por lo que hace a aquellos procedimientos en los que dichos servidores públicos ya fueron notificados formalmente de las presuntas faltas administrativas), OCCMR y PRESIDENCIA (totalidad de la solicitud)** declararon la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

inexistencia de la información con el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI se ha estimado pertinente obviar el análisis de la misma.

El análisis de incompetencia del área OIC (respecto a faltas administrativas catalogadas como **graves, únicamente por lo que hace a aquellos procedimientos en los que dichos servidores públicos ya **fueron notificados** formalmente de las presuntas faltas administrativas), lo encontrará en las consideraciones del CT.

***El análisis de confidencialidad total del área OIC (respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que **no se les haya notificado** a dichos servidores públicos - faltas administrativas **no graves**-) lo encontrará en las consideraciones del CT.

4. Consideraciones del CT

I. Confidencialidad total

Conforme a la respuesta que brindó para atender el requerimiento del INAI, el área OIC señaló respecto a **“el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que no se les haya notificado a las personas de interés del particular”**, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dicha área señaló lo siguiente:

| Lo ordenado por el INAI | Sentido de la respuesta | Explicación |
|--|-------------------------|---|
| 1. El número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa, presentadas en contra de los referidos consejeros; 2. El número de expediente, el estado y la etapa en que se encuentran, y | Confidencial | Este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en trámite, no notificados a las personas de interés del particular , por tratarse de información confidencial. |

“(…)

Sobre el particular se informa que, la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, es competente para tramitar, substanciar y en su caso, proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas**



INE-CT-R-0106-2023

administrativas no graves, ello con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracciones II y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; cuya tramitación deriva de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRAs) que la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, en su calidad de autoridad investigadora, ha emitido y presentado ante la autoridad Substanciadora, de conformidad con artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que no se les haya notificado a las personas de interés del particular**, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que no se les haya notificado a las personas de interés del particular**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste para realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)¹¹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que

¹⁰ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

¹¹ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523



INE-CT-R-0106-2023

se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Lo anterior aunado a que, en el presente caso, se actualiza lo **previsto en el artículo 55, fracciones III y V¹², de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, respecto a la improcedencia para que los servidores públicos puedan tener acceso a información sobre asuntos en materia de responsabilidades administrativas a los que no han sido emplazados, por existir impedimento legal y que de hacerles de conocimiento dicha información obstaculizaría actuaciones administrativas en materia de responsabilidades, siendo **evidente que las personas servidoras públicas no pueden otorgar un consentimiento para conocer información a la que ellos tampoco pueden acceder**; pensar lo contrario implicaría soslayar el cumplimiento de la ley relativa, resultando ilógico que por la vía de ejercicio de derechos ARCO sea improcedente el acceso a sus datos personales y que por la vía de acceso a la información sí se les proporcione. (Se anexa estudio de improcedencia de consentimiento y de ejercicio de derecho ARCO).

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que no se les haya notificado a las personas de interés del particular.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que no se les haya notificado a las personas de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...). (Sic)

1. Descripción general de la información

El área OIC indicó que **“el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que no se les haya notificado a las**

¹² “Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- ...
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- ...
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

personas de interés del particular”, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Principio pro persona. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹³, establece las siguientes premisas:

“(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...).
(Sic)*

Derecho de acceso a la información. El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

La SCJN, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento

¹³ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)

Derecho a la protección de datos personales. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra CPEUM (artículo 16 segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A mayor abundamiento, los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen lo siguiente:

LGTAIP

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
(...)”.*

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)”.*

LGPDPPSO

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”.*



INE-CT-R-0106-2023

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...).*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...).*

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que no se les hayan notificado a los [entonces] Consejeros. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

II. Manifestación de incompetencia para detentar la información sobre sanciones GRAVES.

El OIC manifestó que, respecto de las faltas administrativas graves, éstas son sancionadas por el **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**.

Dicha área señaló lo siguiente:

| Lo ordenado por el INAI | Sentido de la respuesta | Explicación |
|--|---------------------------------|--|
| 3. Las sanciones graves ... que se les impusieron, únicamente por lo que hace a aquellos procedimientos en los que dichos servidores públicos ya fueron notificados formalmente de las presuntas faltas administrativas que se les atribuyen. | Incompetencia Criterio 13/17 | Por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves , se informa que este OIC no es competente para conocer de la imposición de estas. |

“(…)

*Ahora bien, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como **graves**, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas**, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control es incompetente para conocer de la imposición de **sanciones por faltas administrativas graves**.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”
(...)”. (Sic)

A mayor abundamiento, el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), señala lo siguiente:

LGRA

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.
(...)”.

En ese sentido, las atribuciones del **OIC** se encuentran establecidas en los artículos 81 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE).

“Artículo 81.

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 82.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- h) Derogado;
- i) Derogado;
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*
- t) Derogado;*
- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- v) Derogado;*
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;*
- bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
- cc) Derogado;*
- dd) Derogado;*
- ee) Derogado;*
- ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;*
- gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

- hh)** Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;
- ii)** Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- jj)** Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- kk)** Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;
- ll)** Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- mm)** Derogado;
- nn)** Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- oo)** Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;
- pp)** Derogado;
- qq)** Derogado;
- rr)** Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;
- ss)** Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- tt)** Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;
- uu)** Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- vv)** Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- ww)** Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

xx) *Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;*

yy) *Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;*

zz) *Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*

aaa) *Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;*

bbb) *Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*

ccc) *Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;*

ddd) *Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;*

eee) *Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;*

fff) *Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;*

ggg) *Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;*

hhh) *Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;*

iii) *Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;*

jii) *Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;*

kkk) *Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC”.

De la reglamentación citada no se advierte la obligación de que el **OIC** cuente con la información relativa a nombre y cargo relacionados con las sanciones graves.

Sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)

Es necesario precisar que la solicitud podría ser competencia de otros sujetos obligados; en concreto del **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

CONCLUSIÓN: El CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el OIC sobre sanciones por administrativas graves.

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto que la información solicitada podría ser competencia del **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas** por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dichos sujetos obligados a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 6** le serán remitidos a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, las áreas que la ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

| CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN | |
|---|---|
| Tipo de la Información | Información pública (<u>oficios de respuesta y por máxima publicidad</u>) |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p><u>OCCMR</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.2. Oficio INE/CE/CMR/008/2023, mediante 1 archivo electrónico. <p><u>PRESIDENCIA</u></p> <ol style="list-style-type: none">3. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.4. Oficio INE-PC-06-2023, mediante 1 archivo electrónico. <p><u>OIC</u></p> <ol style="list-style-type: none">5. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/162/2023, mediante 1 archivo electrónico.6. Anexo intitulado "IMPROCEDENCIA DEL CONSENTIMIENTO Y DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS", mediante 1 archivo electrónico. |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none">• 6 archivos electrónicos. |
| Modalidad de Entrega | <p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 6 será remitida mediante PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> |

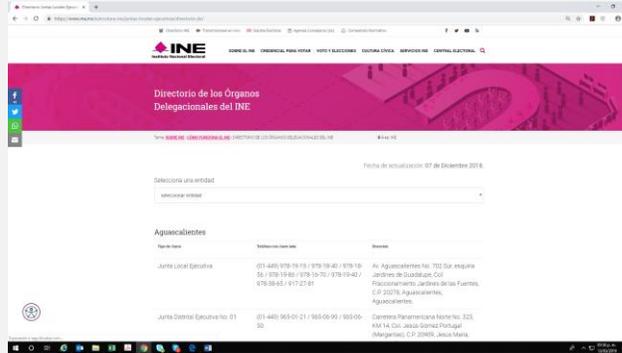


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

\$11.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)

Cuota de recuperación

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.

Especificaciones de Pago

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

| | |
|--|--|
| | <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p> |
| Plazo para reproducir la información | <p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p> |
| Plazo para disponer de la información | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p> |
| Fundamento Legal | <p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p> |

F. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión RRA 2153/23, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

G. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa al **C. Javier Toledano**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 2153/23, y con fundamento en el artículo 29, párrafo 3, fracciones V y VII del Reglamento, este CT emite la siguiente:

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y por máxima publicidad. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT, así como las respuestas emitidas por las áreas, considerada como información pública.

Segundo. Instrucción. Se instruye a la ST a integrar la respuesta del OIC a la presente resolución, así como engrosar el documento en las secciones correspondientes. De ser el caso y, previo a la notificación a la persona recurrente, remita a quienes integran el CT, aquellos puntos en los que sea necesario su pronunciamiento.

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad instruida por el INAI.

Cuarto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia sustentada por el área OIC.

Quinto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante dirigir su petición ante el TFJA y sus homólogos en las entidades federativas.

Sexto. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Séptimo. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y al **OIC** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹⁴

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¹⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?** No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección transparencia@ine.mx o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>. Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0106-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 2153/23**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de abril de 2023.

| | |
|---|---|
| Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia |
| Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia |
| Lic. Ivette Alquicira Fontes | Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia |

